

La Uruca, San José, Costa Rica, martes 03 de setiembre de 2013, n. 168

Decreto n. N° 37860-C-CM

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
EL MINISTRO DE CULTURA Y JUVENTUD
Y LA MINISTRA DE LA CONDICION DE LA MUJER

En uso de las facultades y atribuciones que les confieren los Artículos 140, inciso 3), 8), 20) y 146 de la Constitución Política; los numerales 25, 27 inciso 1, 28 inciso 2, acápite b) de la Ley General de la Administración Pública y el Decreto Ejecutivo N° 36646-MP-PLAN del 14 de junio de 2011 que reforma el Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo, ley N°7954 del 21 de diciembre de 1999, reformada por la Ley N° 8871 del 24 de setiembre de 2010 y,

Considerando:

I.—Que mediante la Ley número 7954, reformada por la Ley número 8871 se crea la Galería de las Mujeres, con la finalidad de incentivar y reconocer el aporte de las mujeres, en su diversidad, al desarrollo del país, así como fomentar nuevos paradigmas en torno a la participación de las mujeres en el desarrollo social, económico, político y cultural del país, para que la búsqueda de igualdad de oportunidades entre los géneros sea una realidad.

II.—Que es importante visibilizar la labor realizada por las mujeres que habitan en el país, distinguiéndolas por sus obras relevantes en la defensa y promoción de los derechos humanos de las mujeres, y en todos los campos en que se han destacado, en procura de una sociedad más democrática, justa y plural.

III.—Que es necesaria la creación de diversos mecanismos que fomenten la promoción, avance y consolidación de la participación plena de las mujeres y las niñas, lo cual es parte inalienable, integral e indivisible de los Derechos Humanos Universales.

IV.—Que la Galería de las Mujeres se constituye en un espacio cultural que rinde homenaje a todas aquellas mujeres que rompen y denuncian las discriminaciones por razones de género y transforman con sus acciones, conductas a favor de la igualdad y equidad entre mujeres y hombres.

V.—Que mediante la Ley N° 8871, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 209 del 28 de octubre de 2010, se reformó la Ley N° 7954, Ley de “Creación de la Galería de la Mujer”, razón por la cual es necesario modificar de manera integral el Decreto Ejecutivo N° 29542-C-MCM “Reglamento a la Ley de Creación de la Galería de la Mujer”. **Por tanto,**

DECRETAN:

**Reglamento a la Ley de Creación
de la Galería de las Mujeres Ley N° 8871**

CAPÍTULO I

Definiciones

Artículo 1°—Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a.- Comisión: Comisión de la Galería de las Mujeres
- b.- INAMU, Institución o Instituto: Instituto Nacional de las Mujeres
- c.- Galería de las Mujeres: El ingreso a la Galería de las Mujeres es el reconocimiento que el Instituto Nacional de las Mujeres le otorga a las mujeres que han realizado una acción relevante y reconocida históricamente, por su beneficio para Costa Rica y las nuevas generaciones; que han contribuido al avance y la defensa de los derechos humanos de las mujeres, al fortalecimiento de la igualdad y equidad entre mujeres y hombres, al fortalecimiento de la participación política y de los principios democráticos de pluralidad y de convivencia social, así como al desarrollo social, económico, cultural y político en el ámbito local, regional o nacional.
- d.- Reconocimiento: Distinción y honor que se le otorga a una mujer al hacerse acreedora de ingresar a la Galería de las Mujeres.

CAPÍTULO II

Naturaleza de la Galería de las Mujeres

Artículo 2°—Créase la Galería de las Mujeres, en el Instituto Nacional de las Mujeres, como un reconocimiento que preserva la obra y aportes de mujeres destacadas y un espacio de conservación visual de las mujeres acreedoras de esta distinción.

Artículo 3°—La Galería de las Mujeres tiene como objetivo incentivar, reconocer y visibilizar el aporte de las mujeres en la defensa, promoción y avance de los derechos humanos de las mujeres; así como el reconocimiento a sus trayectorias personales y colectivas en procura de una sociedad justa, equitativa y democrática.

CAPÍTULO III

De la Comisión de la Galería de las Mujeres

Artículo 4°—Para llevar a cabo los trámites correspondientes a la convocatoria y selección de las mujeres cuya trayectoria será reconocida en la Galería de las Mujeres habrá una Comisión integrada de la siguiente manera:

- a. Dos personas representantes del INAMU, elegidas por la Presidencia Ejecutiva, de las cuales al menos una persona deberá ser funcionaria del Área Especializada de Información.
- b. Una persona representante de la Defensoría de la Mujer, de la Defensoría de los Habitantes de la República, elegida por quien ocupe el cargo de Defensor o Defensora de los Habitantes.
- c. Una persona representante de las organizaciones no académicas representadas en el Foro de las Mujeres, elegida por la Asamblea General.
- d. Una persona representante del Consejo Nacional de Rectores (CONARE), designada, en forma rotativa, por cada una de las universidades públicas, preferiblemente de programas especializados en género. El orden de la designación será definido por el Consejo Nacional de Rectores.

Las personas que integren la Comisión deben contar con experiencia en materia de género y poseer un grado académico universitario mínimo de Bachillerato.

Artículo 5°—En la primera semana del mes de abril de cada dos años, la persona que ejerza la Presidencia Ejecutiva del INAMU solicitará, por escrito, a las instituciones integrantes de la Comisión de la Galería, así como al Foro de las Mujeres, la designación de sus representantes. Las personas que integren la Comisión durarán en sus cargos dos años, pudiendo ser nuevamente nombradas sólo por un período más, para un total de cuatro años como máximo.

Artículo 6°—Constituida la Comisión de la Galería, sus integrantes elegirán una persona para que ejerza la Secretaría, quien levantará las actas y tramitará la correspondencia. La Presidencia de la comisión de la Galería, será ejercida por una de las personas representantes del INAMU, elegida por la Presidencia Ejecutiva de dicha institución.

Artículo 7°—Durante el período en que se lleva a cabo el proceso de reconocimiento e ingreso a la Galería de las Mujeres, la Comisión de la Galería sesionará de forma ordinaria una vez al mes y,

extraordinariamente, cuando sea necesario; previa convocatoria por parte de la Presidencia de la Comisión.

Artículo 8°—Los acuerdos se considerarán aprobados por mayoría absoluta de las personas integrantes presentes y adquirirán firmeza con la aprobación del acta en la sesión siguiente. En caso de empate, luego de dos rondas de votación, la persona que ejerza la presidencia de la Comisión de la Galería ejercerá el voto de calidad.

Los acuerdos de la Comisión podrán ser aprobados y adquirir firmeza en la misma sesión en que fueron adoptados, únicamente en casos de urgencia y cuando así se decida por votación de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Comisión.

Las actas deberán ser firmadas por las personas que ocupen la Presidencia y la Secretaría de la Comisión y, en caso de darse un voto salvado, por quien lo emite.

Artículo 9°—Cuando una persona integrante de la Comisión de la Galería no asista injustificadamente a tres sesiones consecutivas, ya sean ordinarias o extraordinarias, la Presidencia de la Comisión solicitará su sustitución a la institución que representa.

Artículo 10.—El quórum para sesionar está constituido por un mínimo de tres personas, de las cinco que integran la Comisión de la Galería.

Artículo 11.—Las personas integrantes de la Comisión de la Galería, durante el ejercicio de sus funciones y de acuerdo a lo establecido en el artículo 5°, no podrán postularse para ingresar a la Galería de las Mujeres y tampoco podrán postular a otras mujeres.

Artículo 12.—Para efectos de la selección de las mujeres postuladas, la Comisión de la Galería se constituirá en Jurado en la primera semana de agosto cada dos años y finalizará en sus funciones al emitir el fallo final del reconocimiento.

CAPÍTULO IV

Del ingreso a la Galería de las Mujeres

Artículo 13.—Podrán ingresar a la Galería de las Mujeres, aquellas mujeres vivas o fallecidas, que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Ser ciudadana costarricense o residente extranjera, siempre y cuando haya residido en el país, en forma ininterrumpida, por lo menos veinticinco años.
- b. Haber realizado una acción relevante y reconocida históricamente por su beneficio para Costa Rica y las nuevas generaciones.
- c. Haber contribuido al avance y la defensa de los derechos humanos de las mujeres.
- d. Haber contribuido en la ruptura y transformación de patrones socio-culturales que permitan el logro de la igualdad y equidad entre mujeres y hombres.
- e. Haber contribuido al fortalecimiento de la participación política y de los principios democráticos de pluralidad y de convivencia social.
- f. Haber contribuido al desarrollo social, económico, cultural y político en el ámbito local, regional o nacional.
- g. Haber desarrollado una práctica ciudadana a favor de la igualdad y equidad de género.
- h. Haber contribuido a forjar un legado artístico, científico, pedagógico, deportivo, cultural y otros similares, rompiendo las barreras de la discriminación.

CAPÍTULO V

De las candidaturas

Artículo 14.—Podrá proponer candidaturas a la Galería de las Mujeres toda persona física o jurídica, legalmente constituida, que tenga domicilio en Costa Rica.

Artículo 15.—Para cada postulación, se deberá aportar la hoja de vida debidamente documentada de la persona propuesta, en el plazo establecido, el cual dará a conocer el INAMU, mediante publicación en un medio de comunicación masiva.

Artículo 16.—Para cada candidatura se deben presentar los siguientes documentos:

- a. Formulario diseñado por el INAMU para estos efectos, que se anexa a este reglamento, acompañado de la documentación que respalda la información, conforme con lo establecido en el artículo 13 de este Reglamento, la cual debe contener fotografías de las etapas significativas de la vida de las mujeres que se están postulando.

- b. Fotografía que pueda ser ampliada y hoja de vida de la candidata.
- c. En caso de una mujer fallecida, debe presentarse autorización firmada por un heredero legítimo, conforme con lo establecido en el artículo 572 del Código Civil.

CAPÍTULO VI

De la convocatoria

Artículo 17.—El Instituto Nacional de las Mujeres convocará a postularse para el reconocimiento “Galería de las Mujeres”, mediante publicación en un medio de comunicación masiva, cada dos años. La publicación se hará en el primer día hábil del mes de mayo y la inscripción se cerrará el último día hábil del mes de julio del año de la convocatoria.

Artículo 18.—Dentro del plazo establecido en la convocatoria, deberán presentarse las postulaciones en sobres cerrados, en el lugar que el INAMU designe para tal efecto, cuya vigencia será únicamente durante el plazo estipulado en la convocatoria.

Artículo 19.—El INAMU, entregará la documentación al Jurado a más tardar en la segunda semana del mes de agosto, luego de que los sobres sellados sean abiertos en sesión de la Comisión de la Galería con la asistencia de todas las personas integrantes.

Artículo 20.—El Jurado contará con un plazo máximo de dos meses y medio para la deliberación y dará a conocer el nombre de las mujeres seleccionadas el último día hábil del mes de octubre. El fallo del Jurado será inapelable.

Previo a dar a conocer públicamente el nombre de las mujeres seleccionadas, la Comisión deberá presentar un informe a la Junta Directiva del INAMU, acerca del proceso de selección de las mujeres que ingresarán a la Galería de las Mujeres.

Artículo 21.—El número de mujeres que ingresan a la Galería no podrá ser mayor de tres en cada premiación.

Artículo 22.—El ingreso a la Galería de las Mujeres se hará el 8 de marzo del año siguiente a la convocatoria, en el marco de la celebración del Día Internacional de las Mujeres, en una ceremonia especial.

Artículo 23.—Las mujeres que ingresen a la Galería de las Mujeres, también lo harán al Portal Web del Instituto Nacional de las Mujeres, cuya dirección es www.inamu.go.cr.

Artículo 24.—La documentación de las personas que no ingresen a la Galería deberá ser retirada por los postulantes, dentro de los siguientes treinta días naturales, caso contrario, el INAMU dispondrá lo que considere pertinente.

CAPÍTULO VII

De la premiación

Artículo 25.—La o las mujeres seleccionadas para formar parte de la Galería de las Mujeres recibirán en la ceremonia de ingreso, un pergamino donde constará la distinción de que han sido objeto.

Artículo 26.—En caso de mujeres fallecidas, el pergamino se entregará a sus herederos legítimos, conforme a lo establecido en el artículo 572 del Código Civil.

Artículo 27.—La fotografía de las personas que formarán parte de la Galería de las Mujeres será en blanco y negro, y tendrá las siguientes dimensiones: 50 centímetros de alto por 30 centímetros de ancho, al pie de la cual figurará su nombre.

Artículo 28.—La biografía, así como los hechos más sobresalientes de la vida de las mujeres que forman parte de la Galería de las Mujeres estarán en la Página Web del INAMU, cuya dirección es www.inamu.go.cr y formarán parte del patrimonio institucional. Este material, la biografía y su fotografía podrán ser utilizados para publicaciones de carácter institucional: documentos, afiches, despleables y otros similares.

Artículo 29.—El presente reglamento deroga el anterior, promulgado mediante Decreto Ejecutivo N° 29542-C-MCM, de fecha 16 de Mayo de 2001, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 107 del 05 de junio de 2001.

Artículo 30.—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil trece.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Cultura y Juventud, Manuel Obregón López.—La Ministra de la Condición de la Mujer, Maureen Clarke Clarke.—1 vez.—Solicitud N° 10523.—O. C. N° 367.—C-374590.—(D37860-IN2013055178).